



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 12 de junio de dos mil veinticinco.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“CORTÉZ, Marlene Jimena S/ Legajo de Ejecución Penal” (Expte. N° FCB 40544/2022/1);**

Y CONSIDERANDO:

I. En el marco de la audiencia celebrada el 30 de mayo del corriente año, el Defensor Público Oficial Dr. Jorge Perano solicitó al Tribunal la incorporación de su asistida Jimena Marlene Cortez al instituto de libertad asistida.

En resumen, la defensa sostuvo que, en razón de que Cortez cumple una condena de cinco años de prisión dictada por este Tribunal, unificada en seis años con una condena anterior de cuatro años que le impuso el Tribunal Oral Federal de Jujuy y que los hechos de condena fueron cometidos con posterioridad al año 2017, resulta de aplicación al caso la Ley 27.375.

Por ello, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 27375 e indicó que no escapa a la Defensoría Oficial el pronunciamiento casatorio del 8 de abril pasado, en precedente “Tobar Coca”, que —en fallo Plenario— resolvió que dicha norma resulta compatible con la Constitución nacional.

Acerca de dicho pronunciamiento, postuló que los plenarios deben dictarse con todos los jueces del tribunal y, en el caso citado, no se encontraban todos los jueces presentes, en tanto hay cargos de jueces vacantes. A ello se añadió que no hubo unanimidad en el tratamiento del tema habida cuenta del voto de tres de los jueces, que se pronunciaron en el sentido de que la cuestión abordada no era temática específica de plenario. Además, el Juez Petrone sostuvo una visión distinta en relación a la ley 27.375. Así, la resolución no es monolítica.

Expuso que esa defensa encuentra fundamento en lo sostenido por el voto de la minoría —Slokar, Gemignani y Ledesma—, que sostiene que los temas de plenario de la Cámara Federal de Casación Penal no pueden ser tópicos que debatan sobre la constitucionalidad o no de una norma. En dicho sentido, si bien la convocatoria efectuada por los Camaristas fue a debatir la adecuación de la ley 27.375 a la Constitución Nacional, en el fondo lo tratado era su constitucionalidad o no. El letrado añadió que los jueces utilizaron los mismos argumentos que han venido sosteniendo en sus fallos anteriores al plenario, por los cuales decían que era constitucional la normativa referida.

La defensa adujo que no hay duda de que puedan llevarse a cabo plenarios, los arts. 10 y 11 de la ley 24.050 así lo establece, pero no sobre temas constitucionales, sino sobre temas de derecho penal y procesal.



Afirmó además que el sistema constitucional de nuestro país es de control difuso, lo que implica la posibilidad de que cada juez, en el caso concreto, dictamine o resuelva si la situación sometida a juicio presenta algún tipo de inconstitucionalidad o no en las normas de aplicación. En este sentido, el control de constitucionalidad a través de un plenario invalida la posibilidad del control judicial que todos los tribunales inferiores deberían realizar sobre el caso concreto. Añadió que, de ser así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no podría resolver estas cuestiones o que sea vinculante un fallo, pero sí lo podría realizar la Cámara Federal de Casación Penal, lo que resulta ilógico. Así, dado que en Argentina el control constitucional es difuso, cada juez lo debe realizar en caso concreto y no existe posibilidad de un fallo plenario de casación con valor vinculante para los tribunales inferiores.

La defensa hizo mención de algunos antecedentes posteriores al plenario “Tobar Coca”, como causa “Sánchez” de 24 de abril de este año, resuelto por la Cámara Federal de Casación, el fallo dictado por el Tribunal Oral Federal de Rosario el 26 de mayo pasado en causa “Bravo” y dictámenes del Fiscal de la Cámara Federal de Casación Penal Dr. Javier De Luca.

Asimismo, manifestó que entiende que el art. 56 bis de la ley 24.660, modificada por Ley 27.375, viola los principios de reinserción social, de progresividad, de igualdad y de humanidad y las disposiciones contenidas en la Convención Americana, arts. 5, 6, 24 y 9, y en el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, arts., 10.3 y 15.

Tras ello, la defensa señaló que su asistida, durante todo su período de encierro, viene realizando un tratamiento progresivo y ha dado buenos resultados. Esto surge de los informes emitidos por el Servicio Penitenciario Federal, en los que todas las áreas (educativa, trabajo, seguridad) opinan en forma opiniones positiva y refieren que la nombrada ha tenido una evolución favorable al incorporarse a las pautas de comportamiento, con cumplimiento regular de los objetivos que se fijan en cada una de las áreas de tratamiento, con pronóstico favorable de reinserción social.

Agregó que de dichos informes surge, asimismo y de forma clara, la vulnerabilidad de Marlene Cortez, no solo derivada de su lugar de encierro sino de su historia de vida. Un punto muy a favor de su representada es que ella viene realizando salidas transitorias en el marco del Programa Preparatorio para la Libertad y todas estas salidas motivaron muy buenos informes. No hubo inconvenientes y hay cumplimiento del horario establecido.

Complementariamente, señaló que, desde la concepción de esa defensa, el art. 56 *quater* de la nueva ley, al establecer un régimen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

preparatorio de la libertad de las personas un año antes del cumplimiento de la pena, no es un régimen de progresividad, en tanto no implica una libertad.

Concluyó su exposición con la solicitud al Tribunal de que efectúe el control de constitucionalidad sobre el art. 56 bis de la ley 24.660 modificada por la ley 27.375; que no aplique el precedente “Tobar Coca”; que se declare la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 27375 y se incorpore a la interna Marlene Cortez al instituto de la libertad asistida a partir del día de la fecha.

Finalmente, la defensa hizo reserva de ocurrir en casación.

II. Por su parte, el Auxiliar Fiscal expuso —en audiencia— el rechazo de esa fiscalía al pedido de libertad asistida solicitada por la defensa. En primer lugar, en relación al planteo de inconstitucionalidad, respecto a lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en fallo plenario —que intervino en cuestiones constitucionales—, entiende que los pronunciamientos en pleno de casación son obligatorios por ley, por lo que corresponde su acatamiento; asimismo, señaló que para rechazar la libertad asistida petitionada se tiene en cuenta que la ley es clara en cuanto a que prohíbe la concesión de libertad asistida a personas condenadas por narcotráfico. Sostuvo que el Ministerio Público Fiscal tiene en cuenta el plenario “Tobar Coca” del Tribunal casatorio que validó la constitucionalidad de la norma, por los motivos allí expuestos.

Por otro lado, manifestó que, sin perjuicio de lo anterior, tiene en cuenta que el 12 de febrero pasado este Tribunal incorporó a Cortez a la segunda etapa régimen preparatorio para la libertad, con dos salidas mensuales que han sido cumplidas regularmente. Por ello, estima que debe darse cumplimiento a lo establecido en el art. 56 *quater* de la ley 24.660, esto es, que tres meses antes del cumplimiento total de la pena la condenada se habiliten salidas diurnas de hasta doce horas, sin supervisión.

III. De acuerdo a las constancias del legajo, Marlene Jimena Cortez fue condenada, mediante sentencia del Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba, de fecha 5 de septiembre de 2023, como autora penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes (arts. 45 CP y 5 inc. “c” de la ley 23737) y se le impuso la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas procesales. Dicha pena fue unificada con la establecida por igual delito por el Tribunal Oral Federal de Jujuy, mediante pronunciamiento de fecha 17 de diciembre de 2019, y, en consecuencia, se impuso a la nombrada la sanción penal única de seis años de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia. Dicha sentencia se encuentra firme.



Del cómputo de pena de fecha 20 de septiembre de 2023, surge por su parte que Cortez cumple de manera cabal la pena impuesta el día 20 de septiembre de 2025 y los tres meses antes de finalizar la condena se cumplen el 20 de junio de 2025.

Asimismo, de acuerdo a auto interlocutorio de fecha 22 de abril del presente año, este Tribunal dispuso —tras la aplicación del estímulo educativo conforme el art. 140 de la Ley 24660— un descuento total de cuatro meses y dos días al plazo de cumplimiento de la pena. Así, según nuevo cómputo de pena de fecha 28 de abril pasado, la nombrada se encuentra en condiciones temporales de acceder a la libertad asistida desde el día 18 de febrero pasado.

IV.- Acerca de la petición formulada por la defensa, es preciso considerar que Marlene Jimena Cortez fue condenada por un hecho delictivo cometido bajo vigencia de la Ley 27.375, por lo que el caso se rige por sus disposiciones legales. Según es sabido, el artículo 54 de dicha norma veda la posibilidad de acceso al instituto de libertad asistida a las personas condenadas por el catálogo de delitos estipulados por el art. 56 bis de la ley, al que remite.

Con ello en vista, la defensa ha instado la declaración de inconstitucionalidad de la norma del art. 56 bis de la citada ley, lo que obliga a abordar este análisis a la luz de los extremos del caso. En este sentido, es sabido que nuestro país adscribe al sistema legal de control difuso de la constitucionalidad de las normas, que importa —a diferencia del concentrado— que compete a cualquier juez, en cualquier instancia judicial, la facultad de declarar inconstitucional una ley o norma cuando deba aplicarla en un caso concreto.

A ese objeto, se parte de señalar que la reforma de 1994 ha incorporado a la Constitución Nacional una serie de Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos, que conforma un sistema de normas de Derechos Humanos con estrecha relación con los modos de cumplimiento de la sanción penal. En consonancia, el artículo 1 de la Ley 24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurar su adecuada reinserción social y promover la comprensión y el apoyo de la sociedad; a la vez, estipula que el régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

En garantía del cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, y en salvaguarda de los derechos de los condenados no afectados por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

condena o por la ley, la citada Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad incorpora la figura del juez de ejecución penal.

De tal modo, la finalidad de reinserción social del condenado se erige como base de toda la estructura de la ejecución de la pena y piedra angular de la posterior interpretación del resto de los preceptos que la regulan, y compete al juez velar por su cumplimiento.

La reforma introducida por Ley 27.375 al régimen legal de ejecución de la pena privativa de la libertad mantiene dicho objetivo de reinserción social del condenado, no obstante lo cual, el artículo 28 modifica la disposición del artículo 54 de la Ley 24660 y restringe el acceso a la libertad asistida a los condenados —entre otros— por los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

A juicio de la suscripta, en el presente caso dicho precepto legal conspira contra el postulado del artículo 1° de la Ley 24.660, en tanto que, consagrada la finalidad de resocialización de la pena, impide a Marlene Jimena Cortez, condenada por el delito de Transporte de estupefacientes, acceder al instituto de libertad asistida.

En consideración de la pena que viene cumpliendo la nombrada, sus condiciones personales y el delito de condena, ello se traduce aquí en una franca violación a los principios generales que rigen la ejecución penal, en tanto —puntualmente— contraviene los principios reconocidos en la citada ley: reinserción social (art. 1), humanidad (art. 9), la naturaleza del sistema de progresividad de la pena (arts. 5 a 7), e igualdad ante la ley (art. 8). Según lo expresado, dichos principios tienen base en normas constitucionales (arts. 16, 18, 31 y 75 inciso 22 —tratados internacionales con jerarquía constitucional—).

Puntualmente, en relación con los principios de reinserción social y progresividad de la pena, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 5.6, ha dispuesto que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art 10.3, establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”

Nótese que la finalidad de reinserción social contenida en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos resulta compatible con la dignidad humana, los derechos que le son inherentes y su libre desarrollo, debiendo interpretarse como la obligación impuesta al Estado de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado, que favorezca su integración a la vida social al momento de recobrar la libertad.



Como tal, se trata de un derecho del condenado que no puede ser invocado en contra de la persona privada de su libertad, ni utilizado como fundamento para el dictado de decisiones que restrinjan otros derechos fundamentales o establezcan soluciones o condiciones de detención más perjudiciales para la persona.

Si se mira bien, el artículo 54 en su actual redacción (Ley 27375) al remitirse al art. 56 bis, nuclea una serie de delitos marcados por la gravedad y/o violencia. Ahora bien, la gravedad que representa el delito de Transporte de estupefacientes tipificado en la Ley 23.737 no puede configurar, por sí solo, un criterio válido para definir el régimen de ejecución de la pena aplicable, y menos aun cuando ello importa un apartamiento a principios constitucionales.

Desde esta perspectiva, tampoco los compromisos internacionales asumidos por el país con motivo de acuerdos suscriptos en materia de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes habilitan la violación o supresión de derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional.

En efecto, según ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “De lo contrario, ella misma quedaría a merced de la voluntad política coyuntural y, entonces, se desvirtuaría su propio carácter supremo, soslayándose el propósito de construir un Estado constitucional de derecho” (causa “Veliz, Linda Cristina”, rta. 15.6.2010).

En síntesis, no resulta de fácil comprensión el fundamento por el cual el legislador que, habiendo adoptado a nivel legal la resocialización como fin primordial de la ejecución de la pena, procede —mediante la reforma legal en cuestión— a discriminar a cierto grupo de privados de libertad, en el caso a Marlene Cortez, impidiendo su acceso anticipado a ella.

A la luz del presente caso, tampoco se advierte la legitimidad de dicha distinción desde el punto de vista del orden constitucional, habida cuenta de que la citada finalidad resocializadora de la pena goza hoy de raigambre constitucional por su recepción en los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C. P, conforme art. 75 inciso 22, CN). Para ser válido constitucionalmente, dicho trato diferenciado debe ser compatible con la finalidad esencial de la ejecución penal, puesto que, de lo contrario, se estaría violando además el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional; 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

A la par, no puede obviarse que la exclusión contenida en la norma en cuestión resulta contraria a los principios de proporcionalidad (art. 18 y 19 C.N., art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.) y humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H.).

Ciertamente, cabe la creación legal de categorías, grupos o clasificaciones que conlleven un trato diferente entre las personas, siempre que el criterio empleado a ese objeto sea razonable (BIDART CAMPOS, Germán; Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I-B, pág. 77, 2001, Buenos Aires, Ediar). Considero que la mera negativa de acceso a institutos de liberación anticipada a determinada categoría de personas en función del delito cometido carece de dicha razonabilidad, por cuanto no sólo coarta la posibilidad de una mejor y adecuada reinserción social, a través de un período de libertad previo al agotamiento de la pena, sino que tal limitación soslaya —de plano— la consideración de la actividad desarrollada por los condenados durante el cumplimiento de su pena, contraviniendo así los principios de resocialización y progresividad de la pena.

En este sentido, “la pregunta acerca de si la exclusión del régimen progresivo a determinada categoría de personas con base en el delito cometido supera el test de razonabilidad tiene una respuesta negativa. Nos parece claro que la distinción no posee ninguna justificación, pues implica aceptar que el Estado no tiene la obligación de favorecer, de la misma manera, la reinserción social de un sector de la población carcelaria.

La norma fundamental no admite diferencias en cuanto a la finalidad de la ejecución penal que debe alcanzar a todos los presos, con independencia del delito cometido. Una vez que se asume, en el orden interno, que el régimen progresivo es la herramienta de reinserción social, se sigue una prohibición al legislador de establecer “direcciones resocializadoras más restrictivas o diferenciadas” que priven de manera general y absoluta el acceso a los institutos de derecho penitenciario por él creados, sobre la base de clasificaciones no relacionadas con el desempeño del interno durante la ejecución de la pena” (ALDERETE LOBO, Rubén; “Reforma de la Ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina” en: LEDESMA, Ángela (Dra.), El debido proceso penal, Tomo V, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017).

De tal modo, en función de las particularidades del caso que emanan del presente legajo y de los informes emitidos en audiencia, cabe la afirmación de que en autos las disposiciones de los artículos 54 y 56 bis de la Ley 24.660 (según Ley 27.375) resultan contrarias a cláusulas de rango constitucional vigentes.



En dicho sentido, la prohibición legal de acceso de Marlene Jimena Cortez al régimen de libertad asistida vulnera el fin resocializador de la pena que le fue impuesta, así como los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad y humanidad de las penas, que —en rigor— comprende no solo la finalidad de evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del Estado a los internos en contexto de encierro, sino también su derecho a un trato igualitario en el cumplimiento de la pena.

Eliminar legalmente la posibilidad de acceder al régimen de libertad asistida con estricta base en una consideración de la naturaleza del delito cometido, sin atender a extremos relativos al avance y esfuerzo durante el cumplimiento de la pena impuesta —en el caso de autos, los realizados por Cortez durante el curso de su detención— supone un trato desigual, al impedir que, de acuerdo a la evolución de su comportamiento, vaya obteniendo una disminución de la restricción de la libertad y mayor margen para la autodisciplina.

En efecto, en función de la finalidad de prevención especial positiva asignada constitucionalmente a la pena no cabe prescindir de la consideración del esfuerzo personal de la interna, su evolución en el tratamiento penitenciario, las calificaciones de conducta y el concepto que alcance en el curso de la ejecución de la pena impuesta.

Al objeto del análisis, no prescindo del concepto —plasmado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— según el cual la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal “es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la última ratio del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera” (cfr. CSJN, Fallos: 258:60; 292:211; 296:22, entre otros).

En este sentido, el máximo Tribunal del país ha señalado que la inconstitucionalidad sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella (CSJN, Fallos: 285:322; 288:325; 290:226). De tal modo, el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de una norma obliga a efectuar una valoración precisa de las circunstancias del caso, a los efectos de establecer si concurren extremos de gravedad institucional que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

justifiquen, por constatación —en definitiva— de una contradicción manifiesta de una ley con la cláusula constitucional. Pues bien, un minucioso análisis del caso pone de manifiesto dicha contradicción.

Así, conforme constancias de autos, Cortez se halla hoy incorporada en Fase de Confianza del Período de Tratamiento y en la segunda etapa del régimen preparatorio para la libertad (art. 56 *quater* de la ley 24.660). Goza de salidas a la Provincia de Jujuy (dos salidas mensuales de doce horas de duración más el tiempo de traslado), con acompañamiento de un familiar. Asimismo, cuenta con una propuesta favorable del Complejo Carcelario para su incorporación a la tercera etapa del régimen y usufructuar así de salidas sin acompañamiento. Posee calificaciones de conducta Muy buena (8) y concepto Bueno (6).

A su vez, el Servicio Criminológico del Complejo Carcelario Federal N°3 de N.O.A. ha informado que, tras la verificación del tratamiento de la penada, surge que durante su alojamiento ha tenido una evolución favorable al momento de incorporar pautas de comportamiento y un cumplimiento regular de los objetivos que le fijaran las áreas de Tratamiento, contando en la actualidad con un pronóstico favorable de futura reinserción social. Esto evidencia que, durante su detención, Cortez ha logrado una paulatina y sostenida reinserción al medio social, así como de comprensión y respeto de la ley.

Por otra parte, una consideración rigurosa del caso obliga a reparar que, conforme informan las áreas técnicas del Complejo Carcelario N° 3 NOA, a lo largo de su vida Cortez se ha visto expuesta a situaciones muy disvaliosas que la colocaron en una posición de extrema vulnerabilidad psicoafectiva, social laboral y de género. Surge del legajo que, en su infancia, a la temprana edad de 8 años, fue desvinculada de su progenitor, descripto como una persona agresiva y violenta. Siendo menor de edad, Cortez estableció un vínculo con una persona mayor de edad, con antecedentes penales y consumo de sustancias, en el que padeció violencia de género y le significó un embarazo a sus quince años.

Además, desde muy temprana edad, Cortez trabajó en la venta ambulante en trenes y en una verdulería.

De los registros del área social, se añaden otros factores que evidencian su vulnerabilidad, como la exposición a sustancias psicoactivas desde pequeña y hasta la adultez, como pegamento (a los ocho años), psicofármacos (a los doce años), cocaína (a los dieciocho años) y crack (a los veintiocho años).

A lo anterior, se agrega que —en el marco de una entrevista con el área social— Cortez refirió haber transitado por “granjas” durante su adolescencia (desde los trece a los quince años), en alusión a



instituciones de salud o de menores situadas en la provincia de Buenos Aires.

En cuanto su nivel educativo, ante el área educativa del complejo carcelario, Cortez afirmó haber alcanzado tan solo el nivel primario durante su vida en libertad. No obstante, durante su detención alcanzó numerosos logros educativos, siendo que ha cursado hasta quinto año del nivel secundario aprobó múltiples cursos de formación profesional.

El cuadro descripto pone de manifiesto la vulneración de derechos fundamentales de Cortez desde su infancia: el derecho a la protección contra toda forma de violencia, derecho a la familia, la protección contra trabajos perjudiciales, la protección contra drogas nocivas, etcétera.

Esta evidente y especial situación de riesgo, a lo largo de su vida, debe ser convenientemente apreciada —desde una perspectiva de género— como condición de vulnerabilidad. Por ende, resultan de obligada aplicación al caso los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad que emanan de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008, cuyo objetivo principal es, precisamente, establecer líneas de actuación para los poderes judiciales, con el fin de brindar a personas en dicha situación un trato adecuado a sus circunstancias particulares...su disvaliosa condición resulta una circunstancia atenuante a apreciar por el Tribunal (cfme. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por nuestro país mediante Ley 23.179, con jerarquía constitucional, art. 75, inciso 22, CN).

Valga la mención de que, en línea con la serie derechos y mecanismos de protección contemplados por los tratados internacionales en la materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido que “(t)oda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre” (CorteIDH, “Furlan vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, párrafo 134).

La doctrina se ha ocupado de resaltar, por su parte, que en muchas ocasiones los delitos que cometen las mujeres están ligados a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

necesidad de subsistencia de ellas y sus familias. Agrega que el encarcelamiento de mujeres en condiciones de extrema vulnerabilidad no puede ser disociado de un proceso más amplio que se suele denominar “feminización de la pobreza”. En este sentido, las inequidades de género se observan en todos los niveles sociales, pero estas desigualdades se agudizan en sectores de menores recursos económicos (GARRIGÓS M. L.; *Género y sistema penal: ejecución penal con perspectiva de género*, Ediciones SAIJ-INFOJUS. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2022).

La autora mencionada afirma que el discurso punitivo-penitenciario pretendió ser neutral a lo largo de los años, pero con ello no pudo ocultar su carácter discriminatorio debido a las necesidades específicas de las mujeres como pertenecientes a un grupo en situación especial de riesgo y que esta situación de discriminación es estructural, e importa el menoscabo de derechos que no dependen de condiciones temporales ni coyunturales, sino que son inherentes a la condición de mujer, a la cual, dependiendo al caso, se le suma una multiplicidad de situaciones de vulnerabilidad, que necesariamente se agravan y se resignifican por la situación de estar privadas de la libertad. (ibidem).

A propósito de tales apreciaciones, no puedo obviar que el Tribunal de sentencia valoró la condición de vulnerabilidad de Cortez al determinar la pena a imponerle y, así, consideró su contexto socioeconómico, la carencia de un grupo familiar de contención, su escasa formación y sus muy exiguos ingresos.

En adición a ello, el delito de condena no fue cometido Cortez mediante uso de violencia y, por sus circunstancias y condiciones de ejecución, no es de los delitos más graves previstos por Ley 23737.

Conforme lo anterior, en razón del tratamiento penitenciario que viene cumpliendo la nombrada, su conducta y concepto, y la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, estimo que procede declarar aquí la inconstitucionalidad de los arts. 54 y 56 bis de la Ley 24.660 (según Ley 27.375), en cuanto impide a Marlene Jimena Cortez acceder al régimen de libertad asistida, por resultar dichas disposiciones legales contrarias a los arts. 16, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en concreto, por violentar los principios de igualdad ante la ley (art. 16 C.N., 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660); proporcionalidad (art. 18 y 19 C.N., art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.); humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H, 9 de la Ley 24.660) y el fin de resocializador de la pena (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P. y art. 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24.660).

Con relación al fallo plenario dictado por la Cámara Federal de Casación Penal el 8 de abril de 2025 —Acuerdo N° 7/2025, Plenario N°



16 —, “TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley “, es preciso decir que, de acuerdo a los señalamientos que emanan de dicho pronunciamiento, los particulares extremos del caso antes expuestos evidencian y justifican en autos la tacha de inconstitucionalidad de la norma, por fuera del juicio de adecuación legal realizado por la Alzada.

V. Establecido ello, de acuerdo a lo previsto por el artículo 54 de la Ley 24660, según Ley 27375, la persona penada puede gozar de libertad asistida, como una forma de libertad anticipada, tres meses antes del agotamiento de la condena y deben requerirse informes provenientes del organismo técnico criminológico.

Según lo dispuesto, el juez de ejecución o juez competente debe denegar la incorporación del condenado a este régimen cuando considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad.

Pues bien, en cuanto al requisito temporal, del cómputo de pena surge que Cortez cumple de manera cabal la pena que le fue impuesta el día 20 de septiembre de 2025, de modo que se halla en condiciones temporales de ser incorporada a la libertad asistida a partir del día 18 de febrero de 2025, tras la aplicación del estímulo educativo.

Del informe del Organismo Técnico Criminológico surge que, durante su alojamiento en el Complejo Carcelario Federal N°3 de N.O.A., Cortez ha tenido una evolución favorable al momento de incorporar pautas de comportamiento y un cumplimiento regular de los objetivos fijados por las áreas de tratamiento. Tal lo que se aprecia de los informes de las áreas educativa y laboral, al consignar que Cortez se encuentra incorporada en el sector laboral “huerta” desde mayo de 2023; que asiste con regularidad y cumple con los objetivos propuestos; participa de la biblioteca, de actividades recreativas y deportivas; ha realizado numerosos cursos de formación profesional y trayectos educativos de educación formal (actualmente cursa 5to año del secundario). De los informes emitidos se concluye un pronóstico positivo de futura reinserción social.

Asimismo, el área de seguridad informa que la interna ha registrado solo una sanción disciplinaria a lo largo de todo el período de su detención, por una aparente falta de respeto.

Por otra parte, el área de Salud Mental del Complejo refiere que “*se encuentra orientada globalmente, sus funciones cognitivas se encuentran conservadas.* (...) Su nivel de riesgo es No evidente de acuerdo a Escala Assist (prueba de detección de consumo de alcohol, tabaco y sustancias de la OMS). Se añade que ha recibido asistencia por parte de dicha área, abordando aspectos relacionados a su vida personal y sus emociones. Y se acota que “*actualmente no presenta indicadores*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de riesgo de conductas autoagresivas, registra un nivel de riesgo No evidente (01) de acuerdo a DIRSUIC” (Programa de Detección e Intervención Específica por Niveles de Riesgo de Suicidio para personas privadas de la libertad. S.P.F.). Finalmente, las profesionales del área refieren que Cortez presenta características de personalidad con comportamiento estable, sin indicadores de conductas hetero ni autoagresivas al momento.

Adicionalmente, el informe social señala que, en caso de obtener la libertad asistida, Cortez residirá en el domicilio sito en calle Diaz Vélez N°1353, Barrio Coronel Arias, San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy (domicilio corroborado por las profesionales del Complejo). En dicho domicilio reside Rubén Hernán Cortez (hermano), su pareja y tres hijos. El nombrado es la persona designada por la interna como referente en las salidas del Programa Preparatorio de la Libertad al que se halla incorporada y fue entrevistado por las profesionales del área social, a raíz del pedido de libertad asistida de la interna, y brindó su consentimiento para ser nombrado como referente de la nombrada en el marco de dicho instituto.

Sobre la proyección laboral en caso de obtener la libertad, Cortez expuso que su referente (Rubén Hernán Cortez) será quien la ayude a emprender un comercio en el rubro gastronómico (rotisería, sandwichería) en un lugar alquilado. Para ello, cuenta con un horno comercial nuevo, adquirido por ella y ubicado en la residencia donde fijaría su domicilio.

Asimismo, cabe mencionar la apreciación profesional del área, que afirma que la interna Cortez “evidencia adecuada progresividad en el régimen de la pena, no registra novedades en las supervisiones de sus salidas diurnas, posee un domicilio concreto donde usufructuar el beneficio, como también el acompañamiento y conformidad de su familiar para recibirla en la vivienda y cuenta con un proyecto laboral viable (...).”

Así, la totalidad de elementos de juicio reunidos resultan convergentes y concluyentes al objeto de concluir que Marlene Jimena Cortez se halla en condiciones de ser incorporada al régimen de libertad asistida, por no suponer un grave riesgo para sí o para la sociedad.

En razón de ello, conforme el artículo 508, 2° párrafo del CPPN, corresponde fijar las condiciones de soltura que a continuación se detallan: a) Fijar residencia, no pudiendo mudar de domicilio sin previa comunicación del Tribunal. b) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados. c) Comunicar al Tribunal su situación laboral. d) No cometer nuevos delitos.



Tales condiciones regirán hasta el vencimiento de la condena impuesta (20 de septiembre de 2025), sin perjuicio de quedar detenida a disposición de otro Tribunal.

Por lo dicho, y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I. DECLARAR la inconstitucionalidad de los arts. 54 y 56 bis de la Ley 27375 en cuanto impide a Jimena Marlene Cortez acceder al instituto de libertad asistida por el delito de condena —Transporte de estupefacientes—, por resultar contrario a lo dispuesto en los artículos 16, 18, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, por violentar los principios de igualdad ante la ley (art. 16 CN., 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660); humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H, 9 de la Ley 24.660), intrascendencia (art. 5.3 C.A.D.H) y el fin resocializador de la pena (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P. y art. 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24.660) y considerando su condición de especial vulnerabilidad.

II. CONCEDER a Marlene Jimena Cortez la libertad asistida (art. 54 de la Ley 24.660, según Ley 27.375), a partir del día de la fecha, bajo la modalidad y condiciones establecidas en el presente resolutorio (art. 508, 2° párrafo del CPPN), siempre que la nombrada no se encuentre detenida a disposición de otro Tribunal.

III. LABRAR el acta pertinente y **OFICIAR** al Patronato de Liberados correspondiente a la jurisdicción de su residencia, para que efectúe la supervisión de la nombrada (art. 33 in fine de la ley 24.660), a fin de dar estricto cumplimiento a las indicaciones establecidas en el presente decisorio.

Protocolícese y hágase saber.

